

San Pedro Garza García, Nuevo León, a cuatro de enero de dos mil veintitrés.- Vistos los autos del juicio de nulidad número 2680/22-06-02-2-JS, promovido por ***** en representación de ***** en contra de los actos emitidos por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Nuevo León; el Doctor **MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, en suplencia por la ausencia del Magistrado Titular de la mencionada Ponencia, con apoyo en lo ordenado por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en el acuerdo G/JGA/25/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 26 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Irma Deyanira Guajardo Ramírez, quien da fe, con fundamento en el artículo 58-13, en relación con el diverso 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede a dictar sentencia definitiva, y:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste el 10 de mayo de 2022, compareció ***** en representación de ***** a demandar la nulidad del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, con número de oficio 19P01A07Y4041896103 de fecha 5 de abril de 2022, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, a través de los cuales se requiere el pago de los créditos fiscales números 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, en cantidades de \$5,640.76, \$17,197.39, \$577,310.85, \$529,618.21 y \$354,762.29, correspondientes a los bimestres 01 y 02 de 2018, 01, 02 y 03 de 2019, los cuales manifestó desconocer.

2°.- Por acuerdo de 16 de mayo de 2022, se admitió a trámite la demanda de referencia, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3°.- Mediante oficio de 9 de junio de 2022, presentado ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el mismo día, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en representación de las autoridades demandadas, produjo su contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

4°.- Por acuerdo de 14 de junio de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad mencionada en el resultando anterior, y se concedió a la actora plazo de ley a fin de que formulara su ampliación a la demanda, lo cual no hizo.

5°.- Mediante acuerdo de 10 de agosto de 2022, se tuvo por no formulada la ampliación a la demanda y se concedió a las partes un plazo de tres días, contado a partir del hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación de dicho auto, a fin de formular alegatos.

6°.- Una vez transcurrido el plazo concedido, habiendo formulado alegatos sólo la autoridad, mediante auto de 2 de enero de 2023, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO: La competencia para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, se contiene en los artículos 3, 30, 31, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, en relación con lo previsto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y artículos 48, fracción VI y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitido mediante acuerdo SS/16/2020 por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO: De las constancias que obran agregadas en autos se encuentra acreditada la existencia del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y acta de embargo, en los términos de los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición de los mismos por parte de la actora y por el reconocimiento de la autoridad al producir su contestación de demanda.

La existencia de los créditos fiscales 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103 impugnados, fue controvertida por la parte actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por cuestión de método, este Juzgador procede al estudio de la primera causal de improcedencia planteada por la autoridad en su oficio de contestación a la demanda, en la cual básicamente argumenta lo siguiente:

Que de conformidad con el artículo 3, fracción III; 14, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 8, fracción XVII de la ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es improcedente el presente juicio, y procede el desechamiento de la demanda, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Que tal como lo indica el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de tercero en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso particular, al tratarse de un demandante con el carácter de patrón, quien impugna la determinación de créditos fiscales del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, es claro advertir, que la figura de tercero interesado recae en el trabajador o trabajadores por los que fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones.

Que si se determinó a cargo del patrón, ahora actor, una determinación de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda de los trabajadores, acto que en el presente juicio controvierte, es papable la existencia de trabajadores o

personal subordinado a la actora, cuyos derechos son afectados con la impugnación que realiza, por lo que, la parte actora debió señalar como requisito esencial de su demanda, al tercero(s) interesado(s), requisito que obviamente omitió citar, en franca contravención a lo dispuesto en el artículo previamente citado.

Agrega, que al establecerse con claridad que existen trabajadores, con un interés directo en relación al pago de aportaciones y amortizaciones de las cuotas obrero patronales en materia de vivienda, deben ser señalados como terceros interesados en el juicio por la actora; es por ello que se considera que el seguirse el juicio sin el señalamiento de los trabajadores, al ser los afectados de manera directa del incumplimiento por parte del actor, se infringe con ello el derecho humano de audiencia garantizado por el artículo 14 Constitucional al no ser llamados a juicio.

Que además, de conformidad con la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la parte actora tenía la obligación de indicar o señalar como tercero interesado a sus trabajadores, situación que no aconteció; que de igual manera, de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica de este Tribunal, los Magistrados instructores de las Salas Regionales se encuentran facultados para desechar las demandas cuando no se ajusten a los requisitos legales.

Que era obligación de la actora dentro del juicio contencioso administrativo señalar el nombre y domicilio del representante legal de la mayoría de los trabajadores, o en su caso, el secretario general del sindicato, así como de anexar copias de la demanda y sus anexos para que sean emplazados, de lo contrario, era evidente la procedencia de requerimiento por parte de la Sala, o en su caso, el desechamiento de la demanda planteada.

A juicio de quien resuelve, se estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad es **infundada**, en razón de lo siguiente:

En principio, conviene precisar que los argumentos de la autoridad se encuentran encaminados a tener como terceros interesados a los trabajadores de la actora, pues en esencia alega que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda, el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Al respecto, es menester referir los términos y alcances de los numerales 3 y 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que prevén la figura del tercero interesado en el juicio contencioso administrativo federal, mismos que disponen:

“Artículo 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

(...)

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

(...)”

“Artículo 14.- La demanda deberá indicar:

(...)

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

(...)”

De las normas jurídicas transcritas se advierte que en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se tendrá como tercero interesado, al que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es decir, que tenga pretensiones contrarias a éste, para que; en su caso, como obligación procesal para el accionante, en el escrito de demanda indique el nombre y domicilio del tercero interesado, siempre y cuando lo haya.

En el caso particular, del análisis efectuado al escrito de demanda presentado por la actora, no se desprende que se hubiese señalado a persona o personas que tuvieran la calidad de tercero interesado, circunstancia ante la cual la autoridad indica que se trata de una violación de procedimiento, pues quien tiene esa calidad son los trabajadores de la parte actora, toda vez que en caso de dictarse una resolución definitiva y favorable para la actora, se les estaría privando de un derecho previsto en la propia Constitución.

Asimismo, se destaca que de los artículos 36 y 39 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que el incumplimiento del patrón respecto a sus obligaciones, como lo es la inscripción; o bien, del pago en tiempo, no le eximirá en ninguna forma de tener que cubrir las aportaciones, en virtud de que el pago de aportaciones subsistirá hasta en tanto no se presente el aviso de baja de los trabajadores, cuestión que en todo

caso debe encontrarse debidamente respaldado por la autoridad encargada de exigir el cumplimiento de obligaciones a los patrones; que lo es el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, incluso se advierte que de no cumplir con el pago de aportaciones en los plazos establecidos por ley, se causarían actualizaciones y recargos, de ahí que sea evidente que en todo momento deberán cumplirse las obligaciones y que si el patrón por sí mismo no las cumple, implica el ejercicio de facultades por la autoridad competente para ello, actos que deberán encontrarse debidamente fundados y motivados.

De igual forma, atendiendo al propio argumento de la autoridad demandada, en el sentido que de constitucionalmente existe obligación de que las personas tengan derecho a una vivienda digna; luego entonces, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores también se encuentra obligado a respetar ese derecho humano al que alude; y no negar en su momento el acceso al mismo, en virtud de que de sus propios razonamientos se desprende que las autoridades (todas) deberán respetar en todo momento los derechos previstos en la Constitución, máxime que sería su responsabilidad el no exigir en forma correcta, fundada y motivada el cumplimiento de obligaciones patronales.

En esta tesitura, es evidente que la pretensión de la autoridad es infundada, pues en el caso no existe ningún tercero interesado; por tanto, no le asiste la razón a la autoridad en cuanto a que los trabajadores tienen un derecho incompatible, máxime que no debe pasar desapercibido que ellos también tienen a su alcance los medios de defensa previstos en las leyes, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones patronales, para lo cual pueden acudir ante las autoridades competentes para exigir sean cumplidas, tal como lo alega el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el presente juicio, en el sentido que no se están cumpliendo las obligaciones patronales, ya que ante ello los trabajadores podrán acudir ante la dependencia respectiva, para hacer de su conocimiento que la empresa para la cual laboran, no está cumpliendo con sus obligaciones patronales y así se ejerzan las facultades correspondientes, como las previstas en las leyes y reglamentos que resulten aplicables; de ahí que como se sostiene, los trabajadores no pueden tener la calidad de tercero interesado en el juicio de nulidad, tramitado ante este Tribunal en virtud de tratarse de cuestiones que deben ser observadas por una autoridad diversa.

Siendo preciso destacar que no por el hecho de que se anule el crédito fiscal se traiga como consecuencia la pérdida del derecho del trabajador de estar en posibilidad de la obtención de un crédito para vivienda o su devolución; dado que para este Juzgador persiste que la litis a dilucidar en este asunto no versa sobre el mencionado derecho de los trabajadores, antes bien estriba en concluir si los motivos y fundamentos empleados por la demandada en el acto de molestia se apegan o no a derecho.

Aunado a que la competencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para emitir actos como el que en este expediente se combate, no es materia de pronunciamiento por este Juzgador, pues, se reitera, la litis que en el asunto en que se actúa se debe dilucidar, es si los motivos y fundamentos empleados por la demandada para expedir la resolución impugnada, incluso los que pudieran sustentar el supuesto de competencia mencionado, se encuentran o no ajustados a derecho.

Tiene aplicación con lo anterior la tesis VII-TASR-PE-4, visible en la Revista del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año I, número 3, Octubre de 2011, página 246, de rubro y texto siguientes:

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el enterero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones

patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Recurso de Reclamación Núm. 292/11-16-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de agosto de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Iñárritu.- Secretario: Lic. Rigoberto Jesús Zapata González.

Así mismo, para un mayor soporte, la Sala Superior de este Tribunal, ha establecido como precedente número VII-P-SS-18, en el cual por analogía, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado, quien tenga un derecho incompatible con el actor, tratándose de una persona, más no de una autoridad, que incluso pueda ejecutar la resolución impugnada.

TERCERO INTERESADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL TITULAR DEL DERECHO DE AUTOR, POR SER INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR ENDE DEBE SER EMPLAZADO A JUICIO.-

Atento a lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante; de manera que si se impugna vía juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, una resolución definitiva derivada de un procedimiento en el que se determinó una infracción administrativa en materia de derechos de autor, de conformidad a la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene el carácter de tercero interesado el titular de esos derechos. En consecuencia, como lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vinculado a los preceptos fracción VII y 67, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, el tercero interesado debe ser emplazado personalmente corriéndole traslado de la demanda y anexos para que se apersone a juicio y manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de ley.

PRECEDENTE:

VI-P-SS-402

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1409/09-EPI-01-7/458/10-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2010, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2010. p. 224



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Expediente No. 2680/22-06-02-2-JS

9



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
VII-P-SS-18

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15452/02-17-02-9/364/05-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2011, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 4. Noviembre 2011. p. 130

También, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la figura del tercero interesado en los juicios contenciosos administrativos, es requisito que se presente o se señale en la demanda, siempre y cuando y exista o haya dicho tercero, pues de lo contrario no puede requerirse algo que no existe en el caso en particular, contrario a lo pretendido por la autoridad.

Registro: 166 055 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Octubre de 2009; Pág. 1651 / Número de Tesis: XXI.1o.P.A.116 A

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EN TANTO NO ESTÉ CLARAMENTE DEFINIDA SU EXISTENCIA, DEBE DARSE PREPONDERANCIA A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA, ANTES DE TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA RELATIVA POR NO HABER INDICADO EL ACTOR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE AQUEL. De la interpretación del artículo 14, fracción VII y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en armonía con la garantía de acceso a la justicia prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el requisito de procedibilidad para el inicio del juicio contencioso administrativo federal, relativo a que el promovente indique el nombre y domicilio del tercero interesado, vincula a que el Magistrado instructor realice un juicio de valor en el que, bajo elementos objetivos extraídos de las constancias que pueda tener a la vista y teniendo en cuenta las manifestaciones del accionante, decida sobre la aplicabilidad al caso particular del aludido requisito, ya que la última parte de la referida fracción VII es categórica al atribuir el señalamiento del tercero interesado únicamente "cuando lo haya", lo que implica privilegiar la premisa de que en tanto no esté claramente definida su existencia, debe darse preponderancia a la mencionada prerrogativa constitucional, antes de tener por no interpuesta la demanda por no haber indicado el actor el nombre y domicilio de aquel, sin perjuicio de que con posterioridad pueda ser llamado, de acuerdo con la información que en vía de contestación de demanda allegue la autoridad, o bien, con la que recabe la Sala competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 347/2008. Inmobiliaria La Diana de Occidente, S.A. de C.V. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Jorge Vladimir Osorio Acevedo.

En este orden de ideas, es innegable que el señalamiento de la autoridad en relación a que los trabajadores tienen la calidad de tercero interesado es infundado, por lo que en el caso en que interesa no existe la necesidad de requerir su comparecencia en el presente juicio, y en esa razón, es infundada la causal de improcedencia planteada por la demandada.

CUARTO.- En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad en su oficio de contestación, argumentó básicamente lo siguiente:

Que resulta aplicable al presente juicio lo dispuesto en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que hubo consentimiento de la parte actora respecto de las resoluciones impugnadas 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, pues no promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la ley.

Adminiculado con lo anterior, resulta conveniente entrar al estudio de los agravios primero, segundo y tercero del escrito de demanda, en los cuales la actora básicamente argumenta que se debe declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, toda vez que desconoce su contenido, y que, además, se hayan notificado de acuerdo a las formalidades que establecen los numerales 13, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda argumentó que es infundado lo alegado por la actora, toda vez que las diligencias de notificación de las resoluciones impugnadas cumplieron a cabalidad con los requisitos legales previstos en los artículos 134, fracciones I y III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de quien resuelve, los agravios vertidos por la actora son infundados, y por consecuencia la causal de improcedencia planteada por la demandada **es fundada**, en atención a las siguientes consideraciones:

Como principio, tenemos que la actora negó lisa y llanamente tener conocimiento de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, atribuyendo su emisión al Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Nuevo León.

Ahora bien, la autoridad a fin de desvirtuar la negativa realizada por la parte actora, al contestar la demanda exhibió las resoluciones 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, así como sus respectivas constancias de notificación, documentos que obran a fojas 109 a 193 de autos.

En el presente caso, como ya se adelantó se estima **infundado** lo alegado por la actora, pues contrario a su dicho las notificaciones relativas a las resoluciones impugnadas con número de folio 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, se llevaron a cabo cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 134, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación.

A fin de dar claridad a lo anterior, se estima conveniente transcribir el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, disposición normativa que regula el procedimiento de notificación de los actos administrativos en aquellos casos en los que el notificador no encuentre al destinatario del acto que pretende notificarse o su representante legal, el cual establece:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de 6 días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el

incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del numeral anteriormente transcrito, se obtiene, entre otras cosas, que las autoridades al momento de notificar cualquier acto de naturaleza administrativa, deben comparecer al domicilio de la persona a quien vaya dirigido, y si al constituirse en él no estuviese el contribuyente o su representante legal, deberá dejar un citatorio con la persona que se encuentre en el mismo, para que éstos lo esperen a una hora determinada del día hábil siguiente para recibirlo, y si no lo hicieren, el acto será notificado con quien se encuentre en el domicilio.

En el caso en particular, conviene dejar establecido que, si bien es cierto, en el invocado precepto legal no se establece en forma expresa la formalidad relativa al levantamiento de un acta circunstanciada de la diligencia de notificación, en la que se asienten los motivos por los que la misma se realizó con una persona distinta a su destinatario, no menos cierto resulta, que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, finalidad, eficacia y los requisitos de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, precisados en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", ello constituye una obligación ineludible a cargo de los notificadores.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que la notificación constituye la comunicación de una decisión de la autoridad administrativa, a través de la cual se obliga a los particulares a observar el acto que se hace de su conocimiento, por lo que su realización constituye un derecho a favor de los administrados frente a la actividad de la administración pública, que le garantiza una defensa adecuada cuando su contenido afecta su esfera jurídica.

En efecto, dada la importancia y trascendencia de las notificaciones personales en materia fiscal, para su realización el notificador debe cumplir con determinadas formalidades que generen la certeza de que el contribuyente tendrá conocimiento de la resolución, lo que sólo puede

alcanzarse si de su práctica se levanta un acta circunstanciada en la que, además de asentarse que el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, se haga constar que requirió la presencia de la persona a notificar y que, al no estar presente éste ni su representante legal, se le dejó un citatorio para que los esperaran a hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, es necesario que haga constar en forma expresa y pormenorizada, en un diverso documento, que al constituirse nuevamente en el domicilio el día y la hora señalados en el citatorio, requirió la presencia de la persona buscada o su representante legal, y si éstas no fuesen localizadas, el notificador debe especificar cómo se cercioró de tal evento, pues a través del cercioramiento de la ausencia de éstos, puede justificarse que la diligencia se entienda con la persona que se encuentre presente en el domicilio o con un vecino.

Una vez establecido lo anterior, se reitera lo infundado de las manifestaciones de quien promueve, puesto que del estudio realizado a la constancia de notificación relativa a la resolución con número de folio 19001191Y4041896103, y citatorio previo, los cuales se ubican a fojas 149 a 150 de este expediente, se obtiene que el personal actuante circunstanció que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio a quien lo atendió, en el domicilio para que espere a una hora hábil del día siguiente.

Además, se advierte que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperó, debido a que no se encuentra, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el lugar; inclusive el número de crédito a que se refiere el acto de molestia que se daría a conocer.

También, se indicó en el acta de notificación que al efecto se analiza, que la persona con quien se entendió la diligencias actuó en su carácter de tercero de la accionante, además, al haber señalado el notificador en el acta respectiva que dicha persona le atendió en el interior del domicilio, lo que corroboró el notificador a fin de acreditar que esa persona no estaba en el lugar por circunstancias accidentales; situaciones las anteriores que crean convicción a este Juzgador de que en el acta de notificación de mérito se plasmó el vínculo existente entre quien atendió al notificador y el particular,

así como el hecho de que la persona en comento no está en el domicilio por circunstancias accidentales.

Además, el personal adscrito a la autoridad, en el acta de notificación que se analiza, también se cercioró de estar en el domicilio de la promovente, el cual dijo lo conoció por la nomenclatura de la calle y corroboró por el dicho de la persona quien lo atendió; así como también, señaló en el acta de notificación que al efecto se levantó, el nombre de la persona a quien se le dejó el citatorio previo.

Es decir, el personal adscrito a la autoridad demandada al momento de efectuar las notificaciones de las resoluciones impugnadas, actuó con total apego a derecho, al cumplir con lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, y levantar las constancias necesarias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación, de ahí que se reitere lo infundado de los agravios que se analizan.

Tiene aplicación con lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 158/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgida de la Contradicción de Tesis 152/2007-SS, publicada en la página 563, XXVI, Agosto de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el texto siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse y a quién se le dejó citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva si bien no puede

eximirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Así mismo, en cuanto a lo manifestado por la actora relativo a que la diligencia de notificación no cumple con los requisitos del artículo 38, de Código Fiscal de la Federación; **es infundado**, pues contrario a lo manifestado por la enjuiciante, a las constancias de notificación no les son aplicables las exigencias previstas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación para los actos que deben notificarse, pues la ley no prevé la exigencia de que se funde la competencia de la autoridad para notificar las resoluciones a debate, pues la finalidad de la notificación es de dar noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido son el siguiente:

Registro digital: 2008654
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 13/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II
, página 1293
Tipo: Jurisprudencia

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral

dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por otra parte, también se estima fundada la causal de improcedencia planteada por la demandada, respecto a las resoluciones con números de folio 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, pues efectivamente dichas resoluciones fueron consentidas por la accionante.

Lo anterior es así, debido a que del estudio realizado a las constancias de autos, en específico a las constancias de notificación de las resoluciones con números de folio 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, las cuales se localizan a fojas de la 114 a 190 de este expediente, se obtiene que los referidos actos cuestionados fueron dados a conocer por vía de estrados el 2 de septiembre de 2019, 18 de septiembre de 2019, 13 de junio de 2019, y 5 de agosto de 2019.

Así las cosas, se reitera la improcedencia de este juicio, en lo que concierne a la impugnación de las resoluciones con números de folio 19001191Y4041896103, 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, ya que de la fecha en que

se notificaron los documentos mencionados, es decir, el 25 de abril de 2019, 2 de septiembre de 2019, 18 de septiembre de 2019, 13 de junio de 2019, y 5 de agosto de 2019, al 10 de mayo de 2022, día en que la accionante presentó la demanda de que se trata ante la Oficialía de Partes común de las Salas Regionales del Noreste, transcurrió en exceso el plazo de 30 días a que alude el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar que la promovente es totalmente omisa en formular agravios en contra de la notificación por estrados de las resoluciones con números de folio 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, a efecto de estar en aptitud de estimar si las mismas se llevaron a cabo de manera ilegal, y así proceder al análisis del fondo del asunto; lo anterior, debido a que el particular fue totalmente omiso en ampliar la demanda de que se trata, no obstante el plazo que se le concedió en el auto de 14 de junio de 2022 (fojas 194), tal y como se proveyó en el diverso acuerdo de 10 de agosto de 2022 (fojas 198); además, es preciso destacar que estos acuerdos en ningún momento han sido cuestionados en las instancias legales respectivas por alguna de las partes, motivo por el cual, debe prevalecer la legalidad de las notificaciones de las mencionadas resoluciones 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103.

QUINTO.- Una vez decretada la improcedencia de los créditos fiscales números 19001191Y4041896103, 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, en el presente considerando se analizará la legalidad de los actos de cobro debatidos.

Así las cosas, quien resuelve procede conjuntamente al estudio de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del escrito de demanda (fojas 13 a 29 de autos), en los que la actora adujo lo siguiente:

Que los actos del procedimiento administrativo de ejecución carecen de la debida fundamentación y motivación, al no hacerse mención a los artículos que sirvieron de base al crédito fiscal origen de dichos actos.

Que para que cumplieran los actos del procedimiento administrativo de ejecución con los requisitos de fundamentación y motivación, es menester que al documento en que basa su acción de cobro, se hubiera anexado el crédito que justificaba la obligación de la actora para hacer el pago del mismo.

Que resulta ilegales los actos del procedimiento administrativo de ejecución, toda vez que no le fue otorgado el derecho de designar testigos; que el ejecutor que llevó a cabo la diligencia de embargo, no le otorgó el derecho de indicar los bienes sujetos a señalamiento, contraviniendo el artículo 155, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la actora que los actos impugnados incumplen con lo previsto en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la persona que llevó a cabo las diligencias las realizó con persona distinta al representante legal, y en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niega lisa y llanamente que haya precedido citatorio de espera.

Que los actos impugnados carecen de la firma autógrafa de funcionario competente; aunado a que la autoridad no fundó su competencia territorial.

Que los actos que impugna carecen de la debida fundamentación y motivación, toda vez que dicho documento esta impreso en formato distinto al del practicado por el supuesto ejecutor, esto en razón de que contiene dos tipos de letras siendo el primero un machote impreso de los cuales los tribunales los han marcado como ilegales y carentes de seguridad jurídica, pues al conjugarse una serie de irregularidades no sabe si la persona que pretende practicar una diligencia en realidad fue designado por la autoridad emisora del documento o que tiene las facultades para practicarlo, para lo cual es necesario exhibir la identificación.

Que además, se vulneran la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV y 152 del Código Fiscal de la Federación, debido a que la persona con la que el ejecutor entendió la diligencia de requerimiento de pago y ejecución, omitió diversos elementos para que se considerara legal dicho acto impugnado, como: identificarse debidamente, cargo de la persona que firmó el oficio de

identificación, el cargo que ocupaba, la fecha en que lo expidió y tampoco cumplió con levantar el acta pormenorizada de dicha diligencia, no cumpliendo el ejecutor con lo ordenado en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

Que además, es ilegal el cobro de los créditos que impugna, al no haber sido legalmente notificada del origen.

Por su parte, la representación de las autoridades demandadas sostuvo en todo momento la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de quien resuelve, son infundados los agravios que se estudian de conformidad con lo siguiente:

Como principio, las manifestaciones de la actora relativas a que los actos impugnados incumplen con lo previsto en los artículos 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la persona que llevó a cabo las diligencias las realizó con persona distinta al representante legal, y en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación niega lisa y llanamente que haya precedido citatorio de espera; resultan infundadas, pues de las constancias que integran el presente juicio, concretamente a foja 36 a 44 de autos, se advierte que es la propia actora quien acompañó a su escrito de demanda el citatorio de fecha 22 de abril de 2022, del cual se observa que el ejecutor circunstanció que dejó cita de espera ante la persona que le atendió en el domicilio, quien manifestó ser empleado, a fin de que el representante legal de la actora lo esperara el día 25 de abril de 2022, a las 11 horas con veinte minutos, para llevar a cabo una diligencia de carácter fiscal relacionada con el oficio 19P01A07Y4014896103, con el apercibimiento que de no esperarlo, la diligencia se practicará con quien se encontrara en el domicilio o en su defecto con un vecino, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la actora pues contrario a su dicho, sí tenía conocimiento de la existencia del citatorio de 22 de abril de 2022.

Por otra parte, se estima infundado lo alegado por la actora, toda vez que contrario a su dicho, los actos del procedimiento administrativo de ejecución se encuentran debidamente fundados y motivados como lo exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución, toda vez que del análisis realizado a los mismos, los cuales obran a fojas 37 a 44 y 98 a 108 de autos, concretamente del Mandamiento de Ejecución de 5 de abril de 2022, se observa que la autoridad asentó lo siguiente:

- Que la hoy actora omitió pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores dentro del plazo que señala el artículo 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, motivo por el cual se determinaron y notificaron al patrón, hoy actora, las resoluciones 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103, con fecha de emisión 7 de agosto de 2019, 21 de agosto de 2019, 10 de abril de 2019, 15 de mayo de 2019 y 10 de julio de 2019, y notificación el 26 de septiembre de 2019, 11 de octubre de 2019, 25 de abril de 2019, 5 de julio de 2019 y 27 de agosto de 2019.

- Que como consta en las Actas de Notificación citadas, el Instituto hizo del conocimiento del representante legal de la actora los requerimientos de aportaciones y amortizaciones omisas descritos anteriormente, requerimientos en los que se le indicó que las cantidades determinadas fueron el resultado de multiplicar el salario diario integrado de cada trabajador a su servicio, en los términos del artículo 29, fracciones II y III de la Ley de este Instituto y 32, 33 y 34 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con base en la información proporcionada por el patrón citado al rubro y que obra en los registros de la base de datos de ese Instituto, por el número de días correspondientes al período sujeto a revisión, multiplicando este resultado por el 5%, para efectos del cálculo de las aportaciones, y para el caso de las amortizaciones se multiplicó por el porcentaje o factor de descuento correspondiente a cada trabajador acreditado, o bien, se le aplicó la cuota fija determinada por el Instituto, información que se hizo de su conocimiento en los términos de los artículos 27 y 44 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, asimismo, se indicó, en cada una de las resoluciones que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

fueron notificadas, que las multas impuestas por la omisión Enel pago, se determinaron con fundamento en el artículo 30, fracción V, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; 3, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo; 70, 71, 73, 75 y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, haciéndosele saber que la falta de pago oportuno de los montos por conceptos de aportaciones, amortizaciones y de las multas impuestas generaría la actualización de los mismos en términos de lo establecido en los artículos 2, primer párrafo, fracción II, segundo y último párrafo, 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los montos omisos y sanciones impuestas que se le notificaron se relacionan a continuación:

Folio del crédito	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Importe total de crédito fiscal
19001181Y4041896103	07/08/2019	26/09/2019	\$1,936.14
19001181Y4041896103	21/08/2019	11/10/2019	\$6,316.70
19001181Y4041896103	10/04/2019	25/04/2019	\$294,776.32
19000192Y4041896103	15/05/2019	05/07/2019	\$223,465.63
19000193Y4041896103	10/07/2019	27/08/2019	\$151,314.66
Suma			\$677,809.45

- Que a la fecha de emisión del Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago, ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente de practicada la notificación de los créditos fiscales otorgado al contribuyente, sin que garantizara o efectuara el pago correspondiente a los créditos fiscales detallados en el considerando 5 del presente Mandamiento de Ejecución, mismos que fueron debidamente determinados en cantidad líquida y notificados al deudor, en las fechas indicadas en el mismo considerando, pudiéndose ejecutar los mismos en los términos de los artículos 144, primer párrafo y 145 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, es infundado lo manifestado por la actora, toda vez que la autoridad invocó los artículos que lo facultan para ejecutar el cobro de los créditos fiscales determinados en las resoluciones

19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103,
 19001191Y4041896103, 19000192Y4041896103 y
 19000193Y4041896103, al citar los artículos 65, 144, primer párrafo y 145
 del Código Fiscal de la Federación.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la actora pretenda que la autoridad mencionara los artículos que sirvieron de base a los créditos fiscales que dieron origen el procedimiento administrativo de ejecución, y menos aún que se anexaran los créditos; pues es suficiente para considerar debidamente fundados y motivados los actos del procedimiento administrativo de ejecución que se señalaran las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así como su fecha de notificación, respecto de los cuales la autoridad hace efectivo su cobro.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la actora respecto a que son ilegales los actos que impugna, en virtud de que no le fue otorgado el derecho de designar testigos; **es infundado**.

Lo anterior, toda vez que contrario a su dicho, del análisis que se realice al acta de embargo, concretamente a foja 100 de autos, se observa que el ejecutor de conformidad con el artículo 155, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, indicó a la persona con quien entiende la diligencia el derecho que tiene a designar dos testigos, y le apercibió que de no designarlos, o bien, habiendo sido designados, estos no firmaran el acta, tal circunstancia no afectaría la legalidad de la diligencia de embargo, ante lo cual la persona con quien entendió la diligencia, manifestó que no designa testigos.

En cuanto, a lo manifestado por la actora respecto a los actos impugnados son ilegales, al contravenir el artículo 155, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues el ejecutor que llevó a cabo la diligencia de embargo, no otorgó el derecho de indicar los bienes sujetos a señalamiento; **es infundado**, pues del análisis que se realice al acta de embargo, diligenciada en fecha 25 de abril de 2022, (concretamente a foja 103 de autos), se advierte que el ejecutor sí otorgó el derecho a la hoy actora a señalar los bienes sujetos a embargo, al asentar el ejecutor en la mencionada acta de embargo que hizo saber a la persona con quien entendió la diligencia, que tiene derecho a señalar los bienes en los que

trabará el embargo, con el apercibimiento que de no señalarlos o no respetar el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, procedería a señalarlos, como lo establece el artículo 156, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal; asimismo, se observa que el ejecutor asentó que la persona con quien entendió la diligencia, señaló para la traba del embargo los depósitos bancarios.

Por otra parte, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la actora respecto a que los actos impugnados carecen de firma autógrafa del funcionario competente; que además, no se encuentra fundada la competencia territorial de la autoridad que los emitió, **resultan infundadas**.

Se dice lo anterior, puesto que este Juzgador no se encuentra en aptitud de determinar si un documento cuenta o no con la firma autógrafa de su emisor, al no contar con los conocimientos técnicos para hacerlo, de ahí que era menester que en el caso concreto se desahogara la prueba pericial grafoscópica respectiva, lo cual no sucedió en la especie, ello con la intención de que un profesionista versado en la materia apoyara al Juzgador a verificar si la firma que se contiene en el acto de molestia es o no autógrafa, por lo que al no suceder de tal modo, debe concluirse que la firma contenida en el mandamiento de ejecución con número de folio 19P01A07Y4041896103 es original y debe prevalecer en su legalidad.

Aunado a que uno de los elementos probatorios para concluir que la firma contenida en los actos del procedimiento administrativo de ejecución es autógrafa es la constancia de notificación de la misma, la cual no ha sido declarada nula por vicios en el desarrollo de su levantamiento, de ahí que se reitere el hecho de que la firma contenida en el mandamiento de ejecución con número de folio 19P01A07Y4041896103 es original.

Asimismo, en cuanto a lo alegado por la actora en el sentido de que en los actos impugnados no se encuentra fundada la competencia territorial de la autoridad que los emitió; **se estima infundado**, pues contrario a su dicho, del análisis realizado al Mandamiento de Ejecución de fecha 5 de abril de 2022, Acta de Requerimiento de Pago y Acta de Embargo, emitidos por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para

los Trabajadores, se aprecia que la autoridad invocó como fundamento de su competencia territorial en Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su artículo Único fracción XIX le otorga competencia territorial para actuar dentro de la descripción geográfica que comprende la Delegación Regional de Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual establece lo siguiente:

Artículo Único.- Se acuerda la circunscripción territorial en que las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ejercerán sus atribuciones en materia fiscal, para quedar de la siguiente manera:

XIX.	Nuevo León	Dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Nuevo León.
------	---------------	--

De lo anterior, se desprende que la autoridad puede ejercer sus atribuciones dentro de la circunscripción geográfica que comprende el Estado de Nuevo León.

En esa razón, es evidente que la competencia territorial de la autoridad demandada se encuentra debida y suficientemente fundada en el mandamiento de ejecución de 5 de abril de 2022, al citarse de manera específica, la disposición normativa, así como la fracción correspondiente, que la prevé.

Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 31, que señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía

de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.
(énfasis añadido)

Por otra parte, también es infundado lo alegado por la actora en el sentido de que el ejecutor no cumplió con la exigencia que establece el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación; pues contrario a su dicho, del análisis realizado al acta de requerimiento de pago de de marzo de 2021, se advierte que el ejecutor sí se identificó debidamente mediante carta de acreditación número 19/3810/1-2021/0009/PAE emitida por el Lic. ******* *****,** en su carácter de Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Nuevo León del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del 17 de enero de 2022 al 30 de junio de 2022.

Por último, en cuanto a lo alegado por la actora en el sentido de que los actos que impugna son ilegales, toda vez que dichos documentos están impresos en formato distinto al practicado por el supuesto ejecutor, esto, en razón que podrá apreciar contiene dos tipos de letra siendo el primero un machote impreso, de los cuales los tribunales los han marcado como ilegales y carentes de seguridad jurídica hacia los gobernados, pues al conjugarse una serie de irregularidades en el procedimiento no se sabe si la persona que pretende practicar dicha diligencia en realidad fue designado por la autoridad emisora del documento o tiene facultades para practicarlo, para lo cual es necesario exhibir la identificación acreditada; **es infundado**, toda vez que aun cuando en los actos del procedimiento administrativo de ejecución la autoridad emplea el uso de formatos impresos, no menos cierto es, que ello no tilda de ilegalidad los mencionados actos, pues la actora tiene la certeza de que el ejecutor que los llevó a cabo se encuentra designado por la autoridad, pues del análisis realizado al mandamiento de ejecución de 5 de abril de 2022, se aprecia que la autoridad designó como ejecutores de manera conjunta o separada, entre otros, a la C. ******* ***** *******, para efecto de que llevara a cabo las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan, señalando que dicha persona debe identificarse y está facultada para designar al o los depositarios de los bienes embargados, en los términos de los artículos 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación y 97 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, al ser infundados los argumentos vertidos por la actora, en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, procede reconocer su validez.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 58-13, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la primera causal de improcedencia hecha valer por las autoridades.

II.- Resultó fundada la segunda causal de improcedencia hecha valer por las autoridades, en consecuencia;

III.- Es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** este juicio, en lo atinente a las resoluciones determinantes de los créditos fiscales números 19001191Y4041896103, 19001181Y4041896103, 19001182Y4041896103, 19000192Y4041896103 y 19000193Y4041896103,.

IV.- La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

V.- Se reconoce la **VALIDEZ** del mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, con número de folio 19P01A07Y4041896103.

VI.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Doctor **MIGUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Primer Secretario de Acuerdos, adscrito a la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste, en suplencia por la ausencia del Magistrado Titular de la mencionada Ponencia, con apoyo en lo ordenado por el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en el acuerdo G/JGA/25/2020, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 26 de febrero de 2020, ante la Secretaria de Acuerdos Irma Deyanira Guajardo Ramírez, quien da fe.

MMH/IDGR

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, primer y cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la parte actora, nombre de representante legal y nombre de funcionarios de la autoridad, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”